



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

### **Expediente nº 4 – 2023/2024**

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia (en adelante, CNSI) para resolver el recurso presentado por Real Oviedo, SAD contra la resolución de subsanación del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 28 de julio de 2023, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** – La Temporada 2022/2023 el Oviedo Moderno CF tenía dos equipos compitiendo en las categorías de Segunda Federación de Fútbol Femenino y Primera División Nacional de Fútbol Femenino, competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional. Por su parte, el Real Oviedo, SAD no tenía ningún equipo adscrito a competiciones oficiales de ámbito estatal.

**Segundo.** – Según consta en los archivos de la RFEF, en fecha 14 de junio de 2023 se autorizó la fusión por el mecanismo de absorción de la sección de fútbol femenino del Oviedo Moderno CF por parte del Real Oviedo, SAD. Dicha fusión por absorción se materializó en fecha 1 de julio de 2023 con el comienzo de la nueva temporada.

**Tercero.** – Consta, igualmente, que el Oviedo Moderno CF adeuda a la RFEF la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (59.664,50€).

**Cuarto.** – En fecha 18 de julio de 2023, la Jueza de Competiciones Profesionales dictó resolución en la que acordaba inscribir, con carácter condicional, al Real Oviedo, SAD en la categoría de Segunda División.

**Quinto.** – Por su parte, el Juez Único de Competiciones No Profesionales dictó resolución el 20 de julio de 2023, donde acordaba inscribir, con carácter condicional, a los equipos del Real Oviedo, SAD



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

en las categorías de Segunda y Tercera Federación de Fútbol Femenino.

**Sexto.** – Entre las fechas de inscripción de los citados equipos y la fecha de la resolución recurrida por el Real Oviedo, SAD desde el Departamento de Fútbol Femenino y del Departamento de Administración de la RFEF se dirigieron distintas comunicaciones tanto a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias como al Técnico Territorial y al propio Real Oviedo, SAD a los efectos de informar sobre la existencia de la deuda significada en el antecedente tercero y acerca de la obligación de proceder al abono de dicha cantidad en la RFEF.

**Séptimo.** – En fecha 28 de julio de 2023 se constató que el Real Oviedo, SAD no cumplió con el abono de la cantidad adeudada, motivo por el cual, el Juez de Competiciones No Profesionales dictó una nueva resolución acordando la apertura del periodo de subsanación (por 5 días hábiles) para la inscripción condicional de equipos en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de la RFEF. Entre los equipos que se relacionaban en la resolución de subsanación se encontraban los dos equipos del Real Oviedo, SAD de fútbol femenino.

**Octavo.** – Contra dicha resolución, recurre el Real Oviedo, SAD en tiempo y forma.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** – La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**Segundo.** – Con independencia de los planteamientos formales que el Real Oviedo, SAD pone de manifiesto en el recurso y que serán tratados seguidamente, la cuestión capital a la hora de resolver el presente expediente radica en la consideración de los equipos femeninos de este club como equipos de fútbol femenino del Oviedo Moderno CF.

En esencia, el Real Oviedo, SAD sostiene que la deuda requerida por la RFEF no es imputable a ellos sino a la sección absorbida, esto es, al Oviedo Moderno CF. Alega el recurrente que la fusión por absorción fue autorizada por la RFEF y que la inscripción de los equipos femeninos por parte del Juez se llevó a cabo sin comunicación acerca de la existencia de ninguna deuda.

A juicio de este órgano, dicha alegación debe desestimarse por el simple hecho de que a lo largo de las últimas temporadas, pese a que el equipo inscrito en las competiciones de fútbol femenino era el Oviedo Moderno CF, todas las comunicaciones por parte de estos con la RFEF se realizaban, indistintamente, por el Real Oviedo, SAD o alguno de sus trabajadores. En este sentido, a título enunciativo pero no limitativo, cabe señalar, por ejemplo, que la temporada pasada el Oviedo Moderno CF recurrió ante este comité una resolución de fijación de un horario de un partido y el escrito de recurso se presentaba a través de la dirección de correo electrónico [femeninopresidente@realoviedo.es](mailto:femeninopresidente@realoviedo.es) y con membrete con el escudo del Real Oviedo, SAD.

A mayor abundamiento, es público y notorio que el Oviedo Moderno CF y a pesar de que efectivamente disponen de distinto CIF y número federativo utiliza la clásica indumentaria del Real Oviedo, SAD, los mismos terrenos de juego propiedad de este club, los perfiles de redes sociales oficiales del club profesional, el mismo escudo, las direcciones de correo electrónico de éste e, incluso, la misma denominación según el momento.

Estas circunstancias son fácilmente acreditables del simple visionado de las inscripciones de los equipos en las competiciones de fútbol



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

femenino o de las comunicaciones habituales con los distintos departamentos de la RFEF.

De lo anterior se concluye, sin ningún atisbo de duda que antes de la fusión por absorción, el Oviedo Moderno CF y el Real Oviedo, SAD eran lo mismo en lo referente a equipos de fútbol femenino por mucho que federativamente no lo hubieran materializado y pese a que ahora expresen que son dos clubes diferentes e independientes.

**Tercero.-** Dicho lo anterior, cabe señalar el contenido del artículo 122.1.e) del Reglamento General, que establece lo siguiente:

***“Artículo 122. Obligaciones de los clubes.***

*1. Son obligaciones de los clubes:*

*[...]*

*e) Pagar, puntualmente y en su totalidad:*

*I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a favor de la RFEF o de a las Federaciones de ámbito autonómico, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y, en su caso, de la LNFP. En este sentido, en los casos de simultaneidad de licencias, el abono de las cuotas propias de la Mutualidad se realizará de forma proporcional al tiempo en el que el futbolista ha estado inscrito y ha participado en la modalidad/especialidad de que se trate.*

*II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

*III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 212 del presente ordenamiento.*

*Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta al menos tres de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:*

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.*
- Que disponga del mismo domicilio social.*
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.*
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.*
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.*
- Que utilice un escudo similar.*
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.”*

Este precepto, no sólo señala las obligaciones de los clubes sino que también establece cuándo debe considerarse que un club ocupa el lugar de otro al compartir una serie de circunstancias y, por tanto, debe asumir las deudas contraídas y vencidas por el anterior.

En adición a lo anterior, el precepto debe ponerse en consonancia con el artículo 211.2.b) del Reglamento General que establece la siguiente obligación para los clubes:

*“b) Estar, en el momento de la inscripción, al corriente de pago de todas las obligaciones económicas con la RFEF y/o las Federaciones de ámbito autonómico derivadas de la temporada*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

*anterior y de todos y cada uno de sus equipos participantes en competiciones oficiales.”*

Por tanto, con base en lo anterior, es obligación de los clubes y requisito de inscripción de los distintos equipos en las competiciones estar al corriente de pago de todas las obligaciones económicas por lo que en el caso de que se detecte algún incumplimiento en este sentido, innegablemente debe procederse a su subsanación.

En el caso que nos ocupa, el Juez inscribió a los equipos del Real Oviedo, SAD en las distintas competiciones. Sin embargo, no debe obviarse que esta inscripción era con carácter condicional y que una vez se ha detectado la existencia de una deuda ésta debe exigirse como se hace, sin distinción, con el resto de clubes y en el presente caso, esta exigencia debe dirigirse, como no puede ser de otra manera, al Real Oviedo, SAD, puesto que además de que se ha demostrado que es el mismo club a efectos de fútbol femenino, es el club que ha asumido la posición del Oviedo Moderno CF y ésta debe entenderse no sólo en lo deportivo sino también en el resto de situaciones.

**Cuarto.** – Por otra parte, el Real Oviedo, SAD alega que la RFEF autorizó la absorción sin condición alguna, entendiéndose así que no pueden trasladarse las deudas del club Oviedo Moderno CF al Real Oviedo, SAD.

En primer lugar, cabe significar que ni el artículo 123 ni el 124 del Reglamento General, imponen a la RFEF la obligación de notificar a una entidad que absorbe una sección las deudas que pudieran tener los equipos de la sección absorbida. Tampoco que la RFEF pueda denegar una absorción de una sección en base a las deudas preexistentes de los equipos absorbidos. Por lo tanto, la autorización de una absorción de sección por parte de la RFEF no presupone la adquisición de ningún derecho a competir de los equipos absorbidos, pues el artículo 124.7 del Reglamento General es meridianamente claro cuando dispone que la participación de esos equipos en las competiciones oficiales “deberá ser expresamente aprobada por la RFEF”. Y el procedimiento de aprobación no es otro que el de inscripción de los equipos (artículo 211



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

del Reglamento General), en cuyo apartado 2.b) (antes transcrito), se establece de forma diáfana que “todos y cada uno de sus equipos participantes en competiciones oficiales” deben estar, “en el momento de la inscripción”, “al corriente de pago de todas las obligaciones económicas con la RFEF y/o las Federaciones de ámbito autonómico derivadas de la temporada anterior”.

Por lo tanto, el hecho de que desde la RFEF no se haya informado de las deudas existentes en el sentido que alega la recurrente antes de la inscripción condicional de sus equipos, ello no exime, como se ha dicho, al Real Oviedo, SAD de asumir dicha obligación una vez se ha constatado la deuda. És más, corresponde al club absorbente verificar esas deudas, sin que quepa atribuir a la RFEF esa falta de diligencia.

Además de lo señalado con anterioridad, entiende este Comité que en momento en el que un club absorbe por el mecanismo de fusión la sección femenina de otro en base al artículo 124.5 del Reglamento General, asume todo lo que ello conlleva, al igual que sucede en el caso de las fusiones completas de clubes, entre los que se incluyen las deudas que ese mismo equipo ha contraído, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del mismo artículo, que dispone lo siguiente:

*“2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.”*

Lo contrario podría llevar a la no deseada situación de que cada vez que una sección de femenino o de fútbol sala de un club tenga una deuda, sea absorbido por otro y dicha deuda nunca se pague puesto que la fusión por absorción puede no deshacerse nunca.

Además, la pretensión del Real Oviedo, SAD de no subsumirse en la deuda del Oviedo Moderno CF puede considerarse contraria a lo previsto en los artículos 120 y 123 del Reglamento General que señalan



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

el conjunto de medidas no autorizadas o cuándo los pactos y acuerdos entre clubes, al contrario de lo que señala el recurrente,

***“Artículo 120. Medidas no autorizadas.***

*1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF.*

*2. En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.*

*3. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.*

*El órgano disciplinario podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones antedichas.”*

***“Artículo 123. Pactos y acuerdos entre clubes.***

*1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o los acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes.*

*2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

*obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.”*

Este Comité entiende, además de por los motivos que se han puesto de relieve anteriormente, que el Real Oviedo, SAD sí debe hacerse cargo de la deuda del Oviedo Moderno CF porque lo contrario podría suponer una quiebra de los preceptos citados anteriormente y de los principios que deben regir todas las competiciones entre los que se encuentran la salvaguarda del buen orden deportivo y de la igualdad.

**Quinto** – En relación con otros aspectos señalados en el recurso, este órgano debe hacer las siguientes precisiones:

1. Sobre la alegada falta de motivación de la resolución de subsanación: El artículo 211.4 del Reglamento General no dice que la resolución en la que se notifican los equipos que han de acudir al trámite de subsanación deba ser motivada. De hecho, no establece que tenga que haber siquiera una resolución de un órgano. Lo que señala ese precepto es que la RFEF comunicará de forma fehaciente y motivada el incumplimiento de alguno de los requisitos antes del trámite de subsanación y esa comunicación, sin duda, se ha producido por varias vías y en diferentes ocasiones.

En cualquier caso, la supuesta falta de motivación debería generar en el recurrente una indefensión real y efectiva, en el sentido que le imposibilitara el conocimiento de aquellos aspectos que debe subsanar. Como se desprende de su propio recurso, el Real Oviedo SAD es perfectamente sabedor de las cantidades que adeuda y que ello constituye un obstáculo para la inscripción de los equipos que pretende, otra cosa es que alegue no ser el obligado al pago (alegación a la que ya se ha dado cumplida respuesta). En consecuencia, en ningún momento se ha producido un déficit de motivación que genere una indefensión invalidante en el recurrente.

2. Sobre la no comunicación a través del Portal del Club: Como de sobra conoce el club recurrente, la comunicación de la deuda se ha realizado



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

al propio club, a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y al Técnico Territorial en varias ocasiones y que esta situación era, igualmente, conocida por los miembros del club que ya habían manifestado su intención de no abonar la repetida deuda, ello a pesar del plazo previo de subsanación que se concedió desde la RFEF.

3. Sobre la alusión al Real Oviedo Moderno en una comunicación de la RFEF: Resulta irrelevante el parco argumento del recurrente que pretende achacar la comunicación de una deuda a un club que no existe (Real Oviedo Moderno) debido al error en un correo electrónico por parte de una empleada del Departamento de Administración de la RFEF donde se alude a una denominación de un club inexistente.

4. Sobre las solicitudes de dos certificados al Secretario General de la RFEF: El CNSI entiende que este trámite es absolutamente prescindible para la resolución del expediente por resultar irrelevante para la resolución sobre el fondo del asunto.

En virtud de cuanto antecede, el CNSI

ACUERDA:

**Desestimar íntegramente** el recurso del Real Oviedo, SAD y confirmar la resolución de subsanación del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 28 de julio de 2023, con la expresa indicación al club de que si no subsana la deficiencia comunicada para la inscripción de sus equipos en las categorías de Segunda y Tercera Federación de Fútbol Femenino y abona la cantidad indicada en el plazo dispuesto en dicha resolución, se aplicarán las consecuencias previstas en el apartado segundo del artículo 211.4 del Reglamento General y concordantes.

La presente resolución agota la vía federativa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Notifíquese al Real Oviedo, SAD, a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y al Departamento de Fútbol Femenino de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 2 de agosto de 2023.

Comité Nacional de Segunda Instancia